



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00017-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

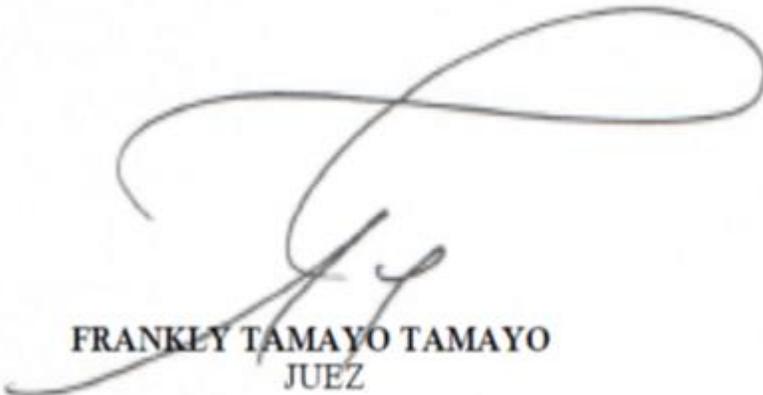
Sogamoso Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante allega escrito donde solicita la TERMINACION DEL PROCESO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, sin la firma del apoderado de la parte demandada, aunque le remiten copia al correo del mismo, lo cual no impide la aplicación del Art. 461 del C. G. P., pues la solicitud finalmente proviene de la parte ejecutante, en consecuencia, el despacho:

RESUELVE:

- 1.- DAR POR TERMINADO el presente trámite ejecutivo de alimentos POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN:
- 2.- Conforme lo anterior se decreta LEVANTAR todas y cada una de las cautelas aquí adoptadas previa verificación por secretaría de la existencia de remanentes. OFICIESE.
- 3.- Archívense las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 28 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Reducción de Cuota Alimentaria

Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00309-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

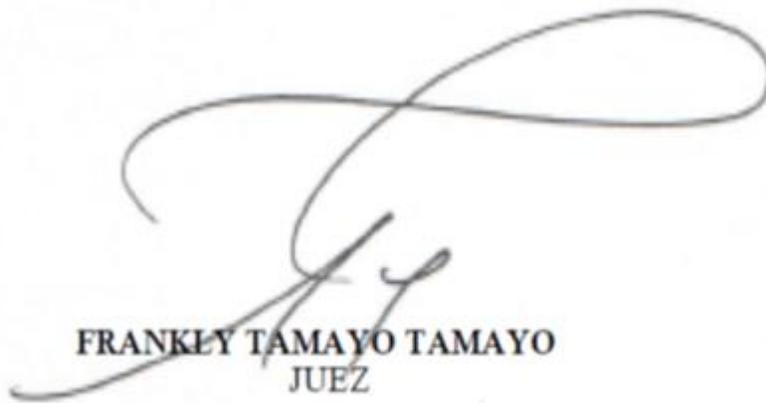
Una vez revisado el plenario encuentra el Despacho que en misiva de fecha 03 de octubre de 2022 el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA y mediante oficio No. 2723 del 26 de septiembre de 2022 pone en conocimiento lo dispuesto en auto de fecha 23 de septiembre en el cual se dispone la suspensión de la presente acción, necesario se torna dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 20 de febrero de 2023 conforme lo dispuesto en el art 132 del C.G. del P., por lo cual se;

DISPONE:

- 1.- Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 20 de febrero de 2023 y las demás actuaciones que de él dependan.
- 2.- Suspender el presente trámite hasta tanto se resuelva el trámite llevado ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA.
- 3.- Conforme lo anterior y las disposiciones del estrado Judicial mencionado NO LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. De lo aquí dispuesto por secretaría tómese atenta nota.
- 4.- OFICIAR al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA, para que una vez se tenga sentencia dentro del trámite que ellos llevan se informe a este despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE




FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 28 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Divorcio
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00130-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

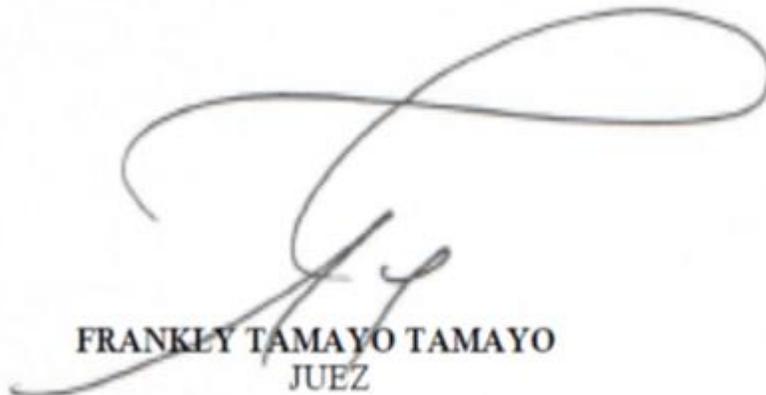
Sogamoso Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante allega correos electrónicos, aportando documentos para demostrar la NOTIFICACION POR AVISO.

Correo 07 de marzo de 2023: Se allega intento de notificación del pasado 07 de octubre de 2022., la cual no se tiene en cuenta pues existe constancia de DEVOLUCION, de igual forma se allega documentos de nuevo notificación por AVISO realizada 28/02/2023, sin haber aportado la constancia de entrega, la cual es allegada al despacho mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2023, la cual fue recibida por el demandado, el 10 de marzo de 2023, verificándose que se trata de la mismo número de envió.

Conforme a lo anterior debe incorporarse al expediente los documentos que dan cuenta de la notificación por AVISO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 28 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



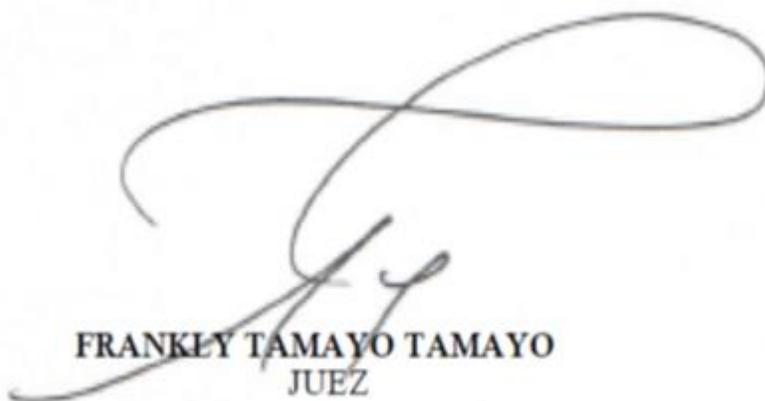
Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00143-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la documental allegada en el correo que precede, es decir del registro civil de nacimiento aportado, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 28 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Divorcio
Radicación No. 15759 31 84 001 2021-00347-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

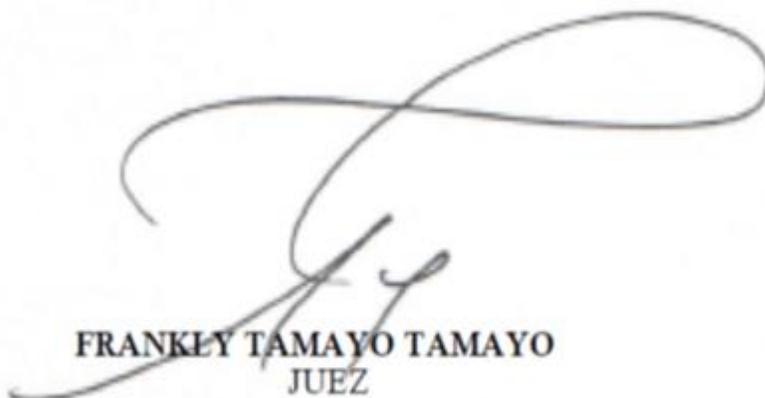
Sogamoso Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la remisión del proceso que nos hace nuestro homologo Juzgado Segundo Promiscuo de e Familia de esta ciudad y lo dispuesto en el art. 148 del C.G. del P. se

DISPONE:

- 1.- ACUMULAR la presente demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso junto con el tramitado ente el Despacho referido como quiera que se da cumplimiento a las directrices traídas en la norma en cita.
- 2.- De las excepciones planteadas en la demanda primigenia y en la acumulada córrase traslado conforme lo regla el art 110 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 28 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Divorcio
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00152-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sería el momento de entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 13 de febrero de 2023, sin embargo, en el estudio del mismo la recurrente manifiesta su inconformidad en el hecho de no haberse tenido en cuenta la notificación realizada y la contestación de la demanda por parte del demandado hecho que se encuentra superado con la nueva contestación de la demanda presentada por el actor, por lo cual se

RESUELVE:

- 1.- No revocar el proveído de fecha 13 de febrero de 2023 por lo expuesto en el la parte motiva de esta providencia.
- 2.- No Conceder el recurso de alzada por lo expuesto.
- 3.- Tener por contestada la demanda en tiempo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 28 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Impugnación de Paternidad
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00256-00

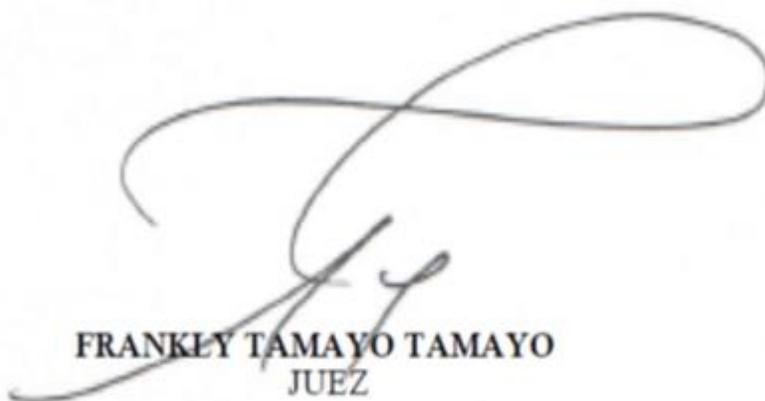
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo manifestado en el memorial que nos ocupa, necesario se torna iterar al memorialista que por el momento no tenemos información de agenda por parte de Medicina Legal, que por ello hasta tanto aquello no sea notificado a este estrado judicial no se puede programar la prueba requerida.

Una vez el despacho sea informado por la entidad mencionada acerca de la programación, se procederá conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 28 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Divorcio
Radicación No. 15759 31 84 001 2022-00152-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada se notificó en debida forma y a través de apoderado judicial contesto la demanda, sin presentar EXCEPCIONES DE FONDO

En atención a lo anterior se dispone a **FIJAR el día once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 09:00 de la mañana**, para llevar a cabo la audiencia presencial concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia única las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados, g) Práctica de pruebas: declaraciones de testigos, h) Alegatos, hasta por el término de 20 minutos iniciando por la parte demandante, i) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia aquí programada acarreará consecuencias legales y pecuniarias.

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de los señores GLORIA ESPERANZA NARANJO GRANADOS y MARIA AURORA DIAZ CHAPARRO.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse encuentra que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

PARTE DEMANDADA.

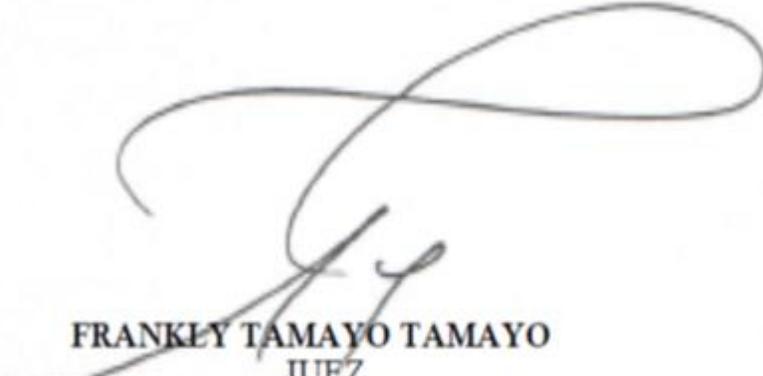
MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.



MEDIO DE PRUEBA TESTIMONIAL: No se decretan los testimonios solicitados teniendo en cuenta que no se cumple con la carga establecida en el Art. 212 del C. G. P., al no indicarse concretamente los hechos objeto de prueba.

En lo atinente al interrogatorio de parte es de tenerse encuentra que el mismo ya fue decretado en el literal “b” del inciso tercero de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 28 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: PETICION DE HERENCIA
Radicación No 15759 31 84 001 2023-00075-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Los señores BERENICE, JOSE DIDIMO, IDALY, CARMEN MERCEDES, BLANCA LILIA, LEONILDE y LUDYS PEREZ TORRES, a través de apoderado judicial, presenta demanda de PETICION DE HERENCIA contra los señores GREGORIO, ALEJANDRA, EMILSEN, HENRY, ANGEL MARIA y MARIO NEL PEREZ FERNANDEZ en calidad de herederos determinados y contra los herederos indeterminados de los señores MARIO DANIEL PEREZ y MARIA BEATRIZ FERNANDEZ DE PEREZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

1°. Teniendo en cuenta que la parte demandante actúa en representación de la señora MARIA ADELA PEREZ TORRES quien a su vez era hija de MARIO DANIEL PEREZ, debe allegarse copia de la escritura pública o sentencia a través de la cual se liquidó la sucesión de este último, pues la escritura 1748 contiene la liquidación de la sociedad conyugal de MARIO DANIEL PEREZ con la señora MARIA BEATRIZ FERNANDEZ DE PEREZ, pero no la liquidación de su Sucesión.

2°. Conforme a lo anterior, deberá integrarse en debida forma el contradictorio, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 y teniendo en cuenta que los demandantes no tienen vínculo con la señora MARIA BEATRIZ FERNANDEZ DE PEREZ.

3°. Conforme a lo anterior, también deben aclararse las pretensiones, pues los demandantes no son herederos de la señora MARIA BEATRIZ FERNANDEZ DE PEREZ, ni tampoco tienen legitimación para solicitar rehacer la partición de su sucesión.

4°. Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad con la parte pasiva que se integre.

5° Conforme a los anteriores numerales, debe aportarse un nuevo poder.



Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

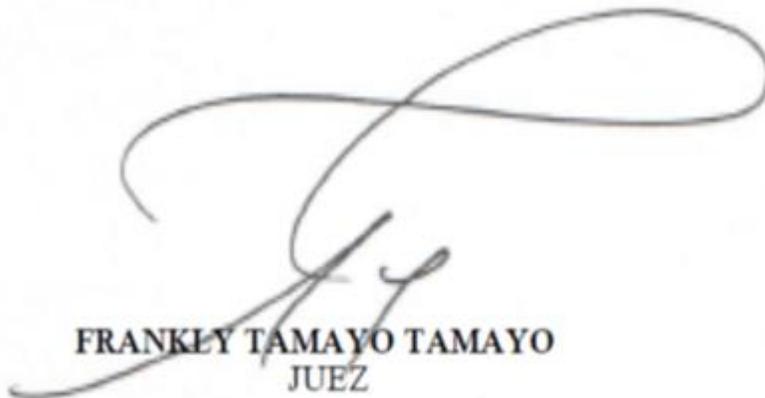
Resuelve. –

Primero: Inadmitir la demanda de PETICION DE HERENCIA presentada a través de apoderado judicial por la señora BERENICE, JOSE DIDIMO, IDALY, CARMEN MERCEDES, BLANCA LILIA, LEONILDE y LUDYS PEREZ TORRES contra los señores GREGORIO, ALEJANDRA, EMILSEN, HENRY, ANGEL MARIA y MARIO NEL PEREZ FERNANDEZ en calidad de herederos determinados y contra los herederos indeterminados de los señores MARIO DANIEL PEREZ y MARIA BEATRIZ FERNANDEZ DE PEREZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener al abogado MARCO ANTONIO PARRA GOYENCHE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00078-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

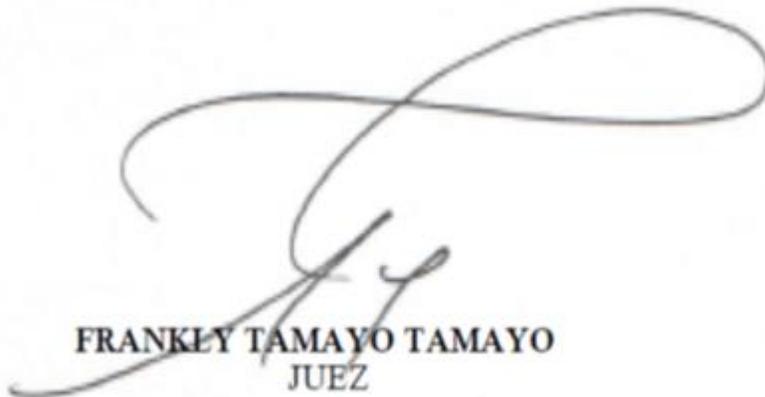
Sogamoso, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el escrito de medidas cautelares que antecede y siendo estas procedentes de conformidad con lo indicado en el artículo 130 del C.I.A., en concordancia con el artículo 599 del C.G.P, se dispone, decretar la medida solicitada limitándola a la suma de \$2.500.000, y un 25% del salario, en razón a que se indica que sólo se deben las cuotas ejecutadas y que las causadas con posterioridad se encuentran canceladas, por lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO,**

Resuelve. -

Primero. - **DECRETAR** el embargo y retención de la suma equivalente al 25% del salario que devenga el señor BEIMAR NICOLAS FRAILE VARGAS en su condición de empleado de la empresa SEVIN LTDA con domicilio en la ciudad de Bogotá. Líbrese oficio con destino a la Oficina de Talento Humano, indicando que la medida de limita a la suma de \$2.500.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 11, hoy 28 marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.



Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00078-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La señora LUZ CONSUELO CHAPARRO BARAJAS a través de apoderado judicial y en representación de su menor hija S.V.F.CH., presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor BEIMAR NICOLAS FRAILE VARGAS.

De la revisión de la demanda se encuentra que esta cumpole con los requisitos del artículo 82 y ss, del C.G.P., y ley 2213 de 2022, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. -

Primero. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la señora LUZ CONSUELO CHAPARRO BARAJAS en calidad de representante legal de su menor hija S.V.F.CH., contra el señor BEIMAR NICOLAS FRAILE VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de Cuota de alimentos:

- Por la suma de \$121.932 por concepto de cuota mes de julio de 2021.
- Por la suma de \$121.932 por concepto de cuota mes de agosto de 2021.
- Por la suma de \$121.932 por concepto de cuota mes de septiembre de 2021.
- Por la suma de \$121.932 por concepto de cuota mes de octubre de 2021.
- Por la suma de \$121.932 por concepto de cuota mes de noviembre de 2021.
- Por la suma de \$121.932 por concepto de cuota mes de diciembre de 2021.
- Por la suma de \$128.784 por concepto de cuota mes de enero de 2022.
- Por la suma de \$128.784 por concepto de cuota mes de febrero de 2022.

Segundo. - Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por los **intereses legales** liquidados **al 6% anual**, sobre las anteriores sumas de dinero desde la fecha en que se causó y/o se cause cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.



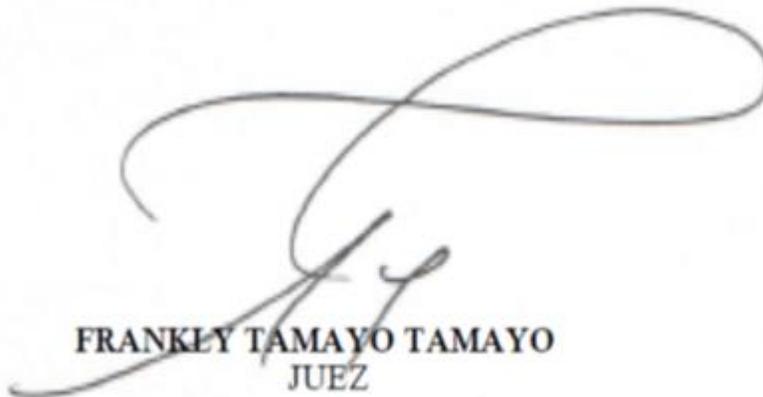
Tercero. - Respecto a la condena en gastos y costas que se causen dentro del presente Proceso Ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Cuarto. - Dar cumplimiento a lo establecido en el Inciso 6 del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en el sentido de Ordenar al Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Tunja, se impida la salida del País del señor demandado BEIMAR NICOLAS FRAILE VARGAS con la Cédula de Ciudadanía No. 11275406 tanto garantice el cumplimiento de su Obligación Alimentaria y Reportarlo a las Centrales de Riesgo DATACRÉDITO y CIFIN.

Quinto. - Notificar Personalmente esta Providencia al Demandado, BEIMAR NICOLAS FRAILE VARGAS, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, informándole que dispone de un término de Cinco (05) días contados a partir de la notificación para cancelar la obligación y de diez (10) días para contestar la demanda.

Sexto.- Reconocer y tener a la estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de Boyacá LAURA JULIANA MONTAÑA CALIXTO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 11, hoy 28 marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: SUCESION
Radicación No 15759 31 84 001 2023-00080-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La señora NAYIBE MONTAÑEZ CONTRERAS DE CORTEZ a través de apoderado judicial presenta demanda de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes MIGUEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ y CARMEN CONTRERAS DE MONTAÑEZ.

De la revisión de la demanda se encontraron las siguientes inconsistencias:

- 1°. Debe indicarse cuál fue el último domicilio que tuvieron los causantes en el territorio nacional.
- 2°. La relación de bienes debe presentarse conforme lo establece el artículo 444 del C.G.P.
- 3°. Debe indicarse la cuantía del presente proceso.
- 4°. Debe allegarse el registro civil de nacimiento de los herederos no demandantes, e indicarse su lugar de domicilio, indicando además como se obtuvo su correo electrónico.

Por las inconsistencias enunciadas y con fundamento en lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procede a inadmitir la demanda, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO,

Resuelve. –

Primero: Inadmitir la demanda de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes MIGUEL MONTAÑEZ MONTAÑEZ y CARMEN CONTRERAS DE MONTAÑEZ presentada a través de apoderado judicial por la señora NAYIBE

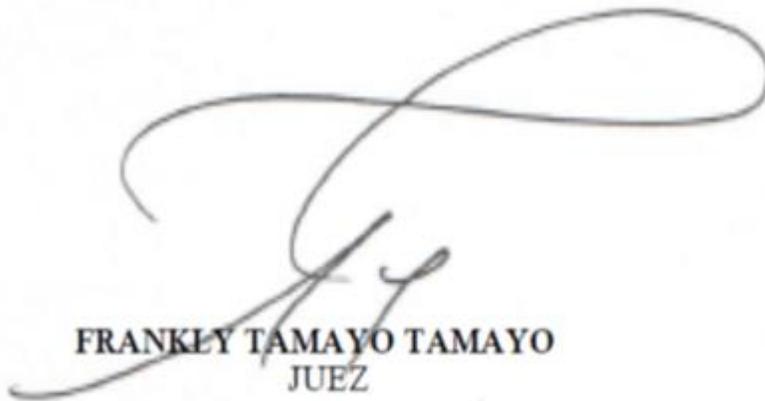


MONTAÑEZ CONTRERAS DE CORTEZ, por lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. - Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias observadas en la demanda, so pena de que la misma sea rechazada.

Tercero. – Reconocer y tener al abogado VICTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 11, hoy 28 marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL - OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS

Radicación No 15759 31 84 001 2023-00081-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

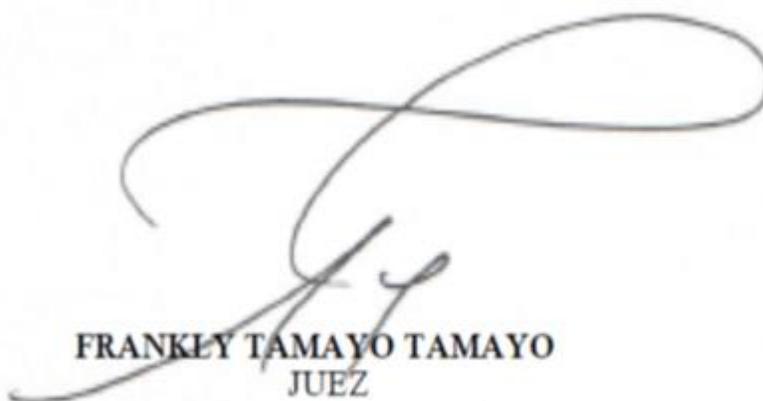
Correspondió por reparto conocer de la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS que ya estaba en trámite en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Duitama, adelantada por el señor HECTOR FABIO HERRERA MORENO respecto de sus menores hijas S.V.H.S. y J.S.H.S., contra la señora YENIFER YAZMIN SEPULVEDA BENITEZ.

De la revisión de las diligencias se encontró que las irregularidades que se habían configurado en este trámite, fueron subsanadas por el despacho de conocimiento, esto previo al envío de las diligencias; de otra parte, al compartir este despacho la postura del Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE^[1] frente a la competencia para conocer de este tipo de trámite cuando varía el domicilio de los menores de edad, se considera viable seguir adelante con el proceso y para el efecto de dispondrá:

1°. Asumir el conocimiento del presente proceso, en el estado en que se encuentra, al no haber encontrado causal de nulidad que vicie el trámite.

2°. Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demanda en la contestación de demanda por el término de tres (3) días, para lo cual por secretaria se deberá realizar el respectivo traslado conforme lo ordena el art. 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

-----El auto que antecede se notificó por anotación en estado No 11, hoy 28 marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

^[1] AC1969-2022 EXPEDIENTE No 11001-02-03-000-2022-012000-00 Magistrado Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



Proceso: Aumento de Cuota Alimentaria

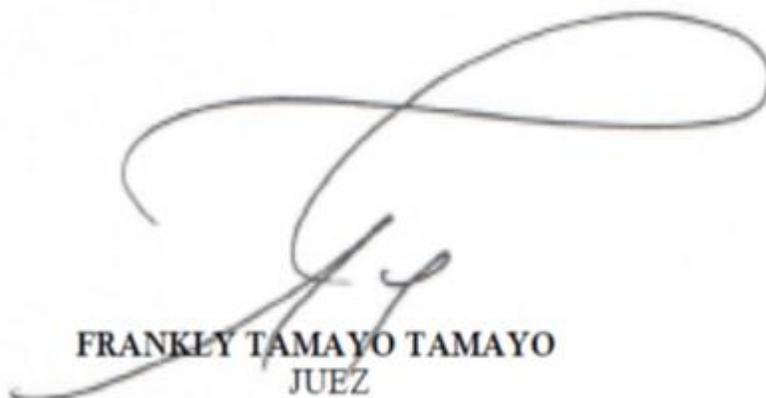
Radicación No. 15759 31 84 001 2010-00047-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo expuesto en el memorial que precede y como quiera que hasta el momento no han variado los descuentos ordenados en aras de proporcionar los alimentos pertinentes, OFICIESE al señor pagador de la EMPRESA COOTRANSTAME LTDA para que en adelante continúe consignado los mismos a la cuenta ordenada y comunicada en oficio No 1072 de 2020, lo cual debe cumplir de forma inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 28 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



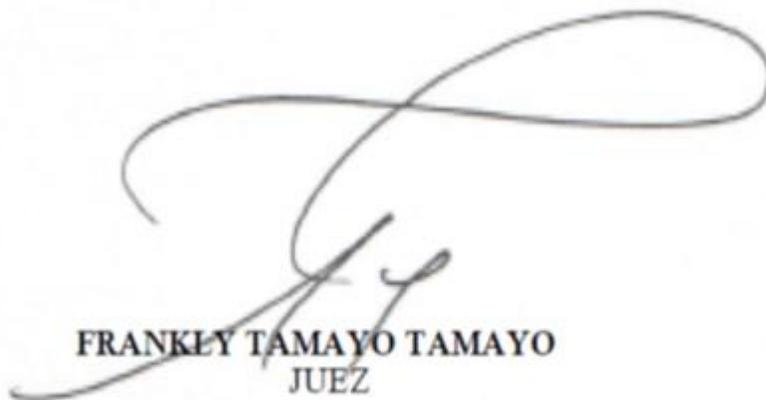
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2015-00246-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación de crédito se corre traslado por el termino de tres (03) días conforme lo establece el Numeral 2 del Art. 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 28 de Marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Interdicción
Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00051-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

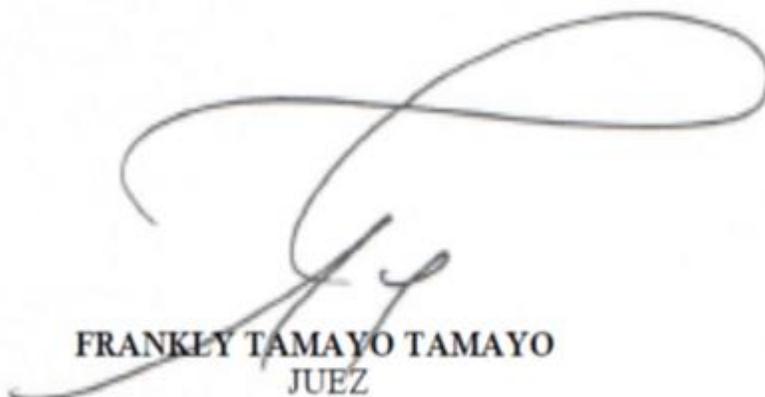
Sogamoso Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

En aras de dar cumplimiento a lo reglado en el Art. 56 de la Ley 1996 de 2019 y a efectos de llevarse a cabo la audiencia ahí determinada **se señala el día veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 02:00 PM**, la cual se llevará de manera presencial en las instalaciones de este Despacho Judicial y deberán asistir los interesados, familiares, guardadores y otros que tengan interesa en la misma.

Lo anterior teniendo en cuenta que se dio traslado del informe de valoración de apoyos a las partes y ministerio público, sin que hubiese pronunciamiento alguno.

Por secretaria se autoriza informar a las partes acerca de la realización de la presente audiencia, teniendo en cuenta el sujeto de especial protección y la garantía de los derechos del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 28 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



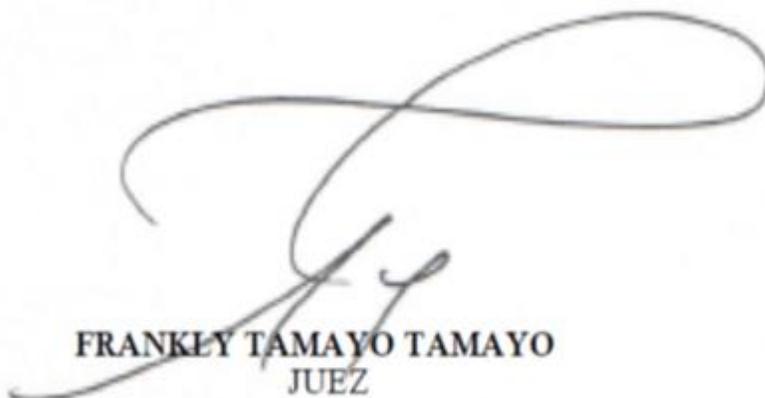
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00380-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de aclaración requerida por el demandado y una vez revisado el acuerdo presentado por aquel, no encuentra este Despacho motivo alguno que requiere la aclaración solicitada, pues conforme a lo establecido en el Art. 285 del C. G. P., que hace referencia a frases o conceptos que ofrezcan duda, sin que ello se predique o se presente en el caso concreto; por lo cual aquel debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 20 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 28 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



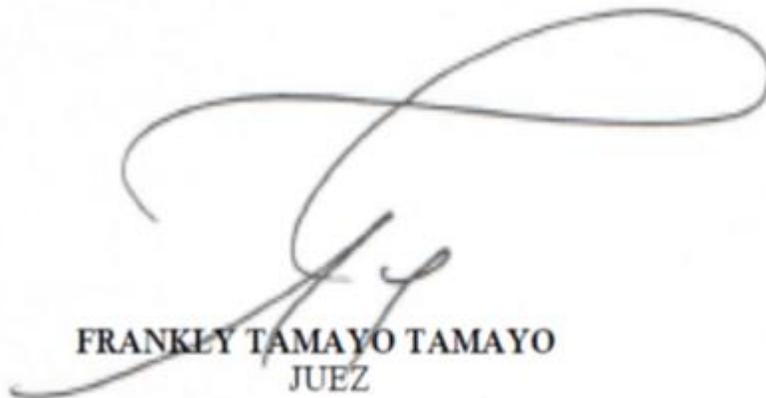
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00151-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la liquidación de crédito se corre traslado por el termino de tres (03) días conforme lo establece el Numeral 2 del Art. 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 28 de Marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2018-00265-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

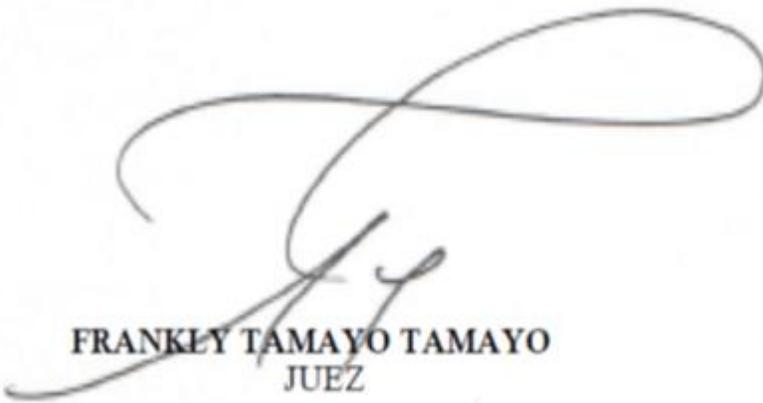
Es claro que la estudiante de CONSULTORIO JURIDICO que venía representando los derechos de la parte demandante, ha culminado su proceso de formación y no pertenece al CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD DE BOYACA, perdiendo la calidad de estudiante en consecuencia no puede continuar representando los intereses de la parte demandante, lo cual conlleva a la TERMINACION DEL PODER, lo cual no implica renuncia como de forma desacertada lo manifestara en memorial que se adjuntara en escritos anteriores.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Ley 2113 de 2021, señala:

*ARTÍCULO 10. Continuidad en la prestación del servicio y la representación de los usuarios. Los estudiantes inscritos en Consultorio Jurídico atenderán de manera ininterrumpida los procesos que se encuentren bajo su responsabilidad, **la cual cesará en el momento en el que se realice la entrega formal de los mismos a los estudiantes que los sustituirán**, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, de conformidad con lo que determine la Dirección del Consultorio Jurídico, quien definirá la fecha en que se hará la respectiva entrega.*

Como quiera que se allega la CERTIFICACION expedida por el CONSULTORIO JURIDICO DE LA UNIVERSIDAD DE BOYACA a nombre el estudiante JOHAN CAMILO GIRALDO JIMENEZ, el mismo se tendrá como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 28 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Liquidación Sociedad Conyugal

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00129-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja contra el proveído que negó conceder el recurso de apelación contra la providencia de fecha 20 de febrero de esta calenda, mismo que resolvió el recurso de reposición contra el proveído del 16 de enero de 2023 por medio del cual se decretaron algunas pruebas en aras de establecer el patrimonio real de la sociedad que nos convoca.

Manifiesta el recurrente en sus fundamentos que sirven de base para el presente recurso que se debe reponer lo decidido respecto al decreto de la prueba, que por tratarse de una providencia de las denominadas interlocutorias “*son estoicas del recurso de apelación*”, que por aquella analogía es susceptible del recurso de alzada, que por ello solicita se revoque la decisión adoptada y se conceda el recurso de apelación o en su defecto se conceda el recurso de queja propuesto.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el recurso interpuesto contra el proveído que negó el recurso de alzada contra la providencia que decreto pruebas dentro de la presente acción, pertinente es observar que el art 321 del C.G. del P., no establece la procedencia del recurso de alzada contra los autos que decretan pruebas, pues en su literalidad y análisis los únicos que son susceptible de ello según el numeral 3o son los que niegan el decreto o la práctica de ellas.

Tenemos entonces que la norma es taxativa en establecer respecto a las pruebas cuales decisiones son susceptibles del recurso de alzada.

Así las cosas, el juzgado no revocará el auto atacado y en su lugar ordenara la remisión del expediente digital para la queja conforme lo dispone el inciso 1º del artículo 353 del C.G.P., sin pasar por alto que actualmente el expediente se encuentra en medio digital, por tal razón resulta innecesario exigir el pago de copias para que surta el recurso de queja, conforme lo han indicado providencia de la Corte Suprema de Justicia entre otras STL8425-2022, siendo Clara la Corte, al indicar:

En efecto, debe tenerse en cuenta que, para surtir el recurso de queja en el marco de la virtualidad de los procesos judiciales, ya no es necesario remitir las copias físicas al superior para el trámite correspondiente, pues, al darse prevalencia a las tecnologías de la información y tenerse las piezas procesales en forma digital, se prescinde claramente de la necesidad de remitir copias físicas para tal fin.

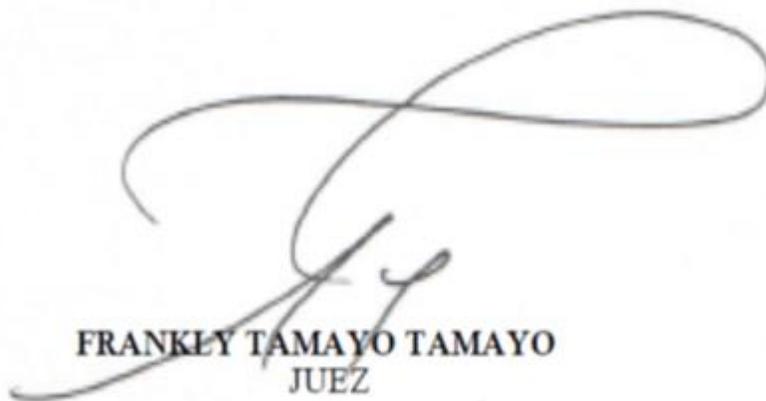
En consecuencia, se,

RESUELVE



1. NO REVOCAR el auto de 20 de febrero de 2023.
2. Teniendo en cuenta que el expediente se encuentra DIGITALIZADO, remitir al superior las copias digitales necesarias para resolver el recurso de queja presentado, lo anterior conforme, por SECRETARIA dese cumplimiento o lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 28 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00204-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

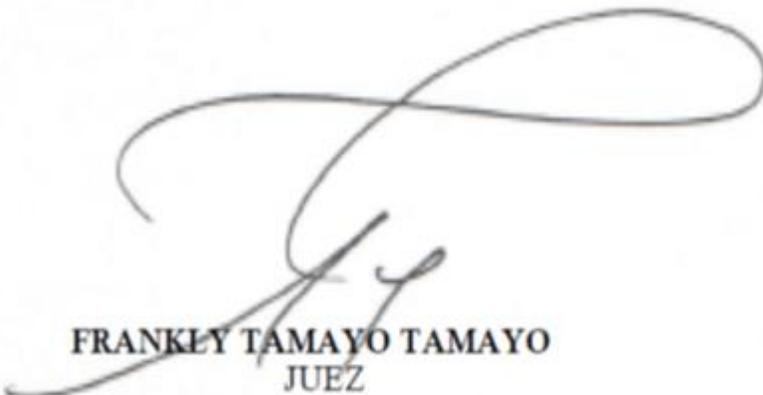
Sería el caso proceder con la TERMINACION DEL PROCESO, por desistimiento tácito, de no ser porque se ha verificado el CUADERNO DE CAUTELAS, sin que las mismas se hayan materializado o por lo menos exista información en el expediente respecto de lo acontecido con EMBARGO de dineros de NOMINA y/o consignados en CUENTA BANCARIA, es el caso de lo acontecido con el BANCO DAVIVIENDA, que en respuesta a oficio del DESPACHO informa que el demandado si tiene una cuenta de Ahorros en dicha entidad y que no es de NOMINA.

Motivo por el cual se debe oficiar a dicha ENTIDAD para que proceda a EMBARGAR, los dineros depositados en dicha CUENTA DE AHORROS, limitándola a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000. 000.oo), para lo cual se ordenará oficiar al BANCO DAVIVIENDA para que proceda de conformidad.

Respecto de los embargos a la NOMINA, ordenados a la Empresa Dr. HAUSE IPS S. A. S., obra en el expediente, constancia de devolución del oficio remitido,

No ocurre lo mismo respecto del oficio remitido a la empresa KUANSALUD S. A. S., solo existiendo la constancia del envío del oficio a dicha empresa por CORREO DEL JUZGADO, sin que se haya verificado si el mismo fue recibido o devuelto, por ende, por SECRETARIA verificar lo ocurrido con dicho oficio, en caso de no poder verificarse, oficiase en los términos ordenados en el Auto de fecha 20 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 28 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



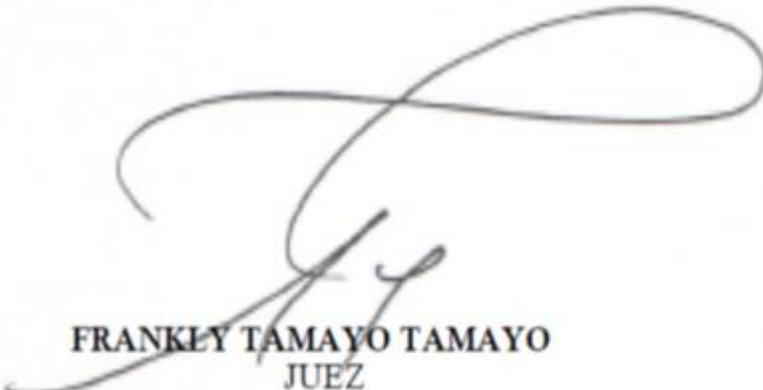
Proceso: Filiación Extramatrimonial
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00279-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo informado por nuestro Homologo Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de esta ciudad en oficio No. 321 del 01 de marzo de esta calenda, OFICIESE a la institución de SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., a efectos de que informe a este estrado Judicial si conservan los resultados de las pruebas genéticas realizadas en los restos óseos de CÉSAR AUGUSTO NIÑO ESPEJO, de ser positiva su respuesta, indicar si existe la posibilidad de nuevos cotejos sobre las mismas con interesados diferentes, indicando además como habrá de realizarse la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 28 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00370-00

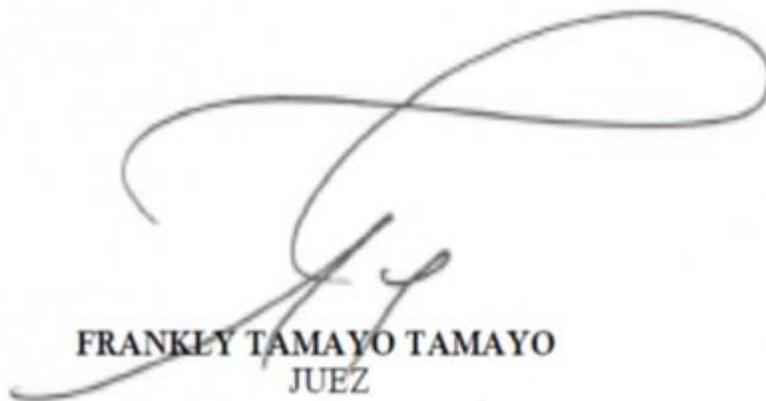
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

De lo expuesto por COLPENSIONES se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados, por el termino de Tres (03) días,

Vuelvan las actuaciones al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 28 de Marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal

Radicación No. 15759 31 84 001 2019-00371-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que propone la Dra Plazas Guio contra la providencia de fecha 20 de febrero de 2023, por medio del cual se designó partidador de la Lista de auxiliares de la justicia.

Manifiesta la recurrente que mediante memorial suscrito por aquella y el apoderado de su contraparte Dr. Efraín Gómez Burbano, quien quedó como encargado de remitirlo al correo de este Juzgado, que sin embargo lo anterior el Dr. Gómez por un error solamente se lo hizo llegar al correo de la recurrente mas no así al del despacho, por lo cual requiere se reponga el auto atacado y se proceda a designar a los apoderados en calidad de partidadores.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver y sin mayores discernimientos, necesario es recordar que los términos sean legales o judiciales son de imperioso cumplimiento, que en tal sentido las partes y más aún sus apoderados deben estar sometidos a aquellos, además del deber que se tiene de estar atentos y vigilantes al devenir procesal, que por ello y en el entendido que al correo del juzgado en momento alguno y en el término establecido se allegó solicitud de designación de partidador por parte de los interesados, que por ello este despacho no habrá de revocar la providencia recurrida.

Basta con recordar... *Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario... (C. G. P.).*

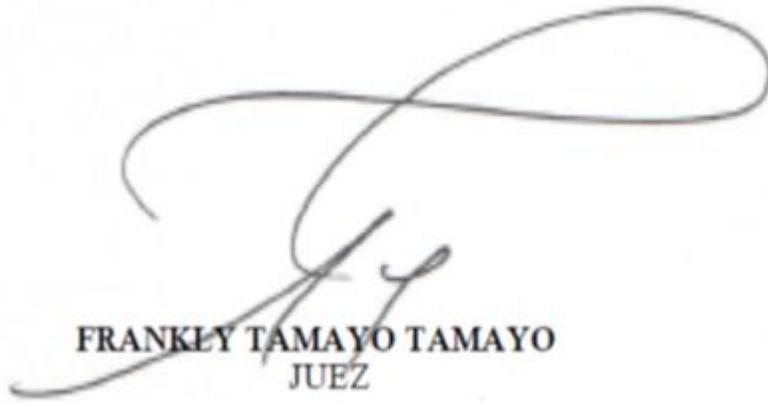
En consecuencia, el despacho;

RESUELVE:

- 1.- No revocar el auto de fecha 20 de febrero de 2023 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.-Por secretaría procédase a realizar las comunicaciones ordenadas en el auto atacado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE




FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 28 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



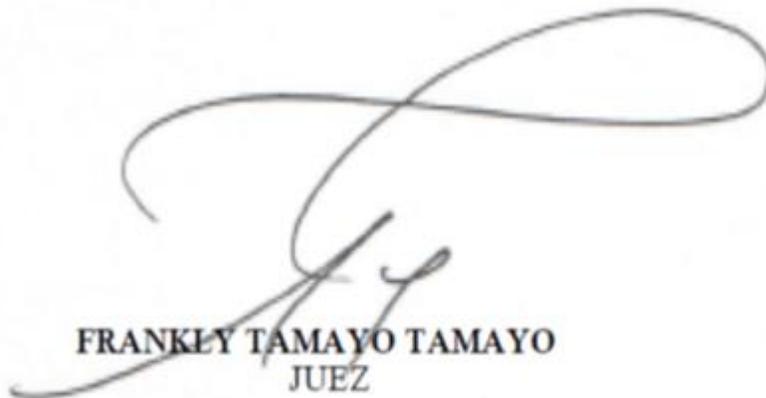
Proceso: Divorcio
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00014-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Del despacho comisorio 004 de 2022, debidamente tramitado y allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 28 de Marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00052-00

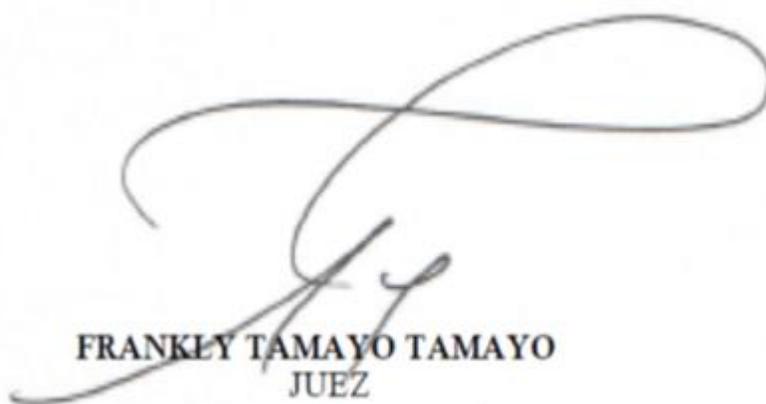
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que de la liquidación de crédito puesta a consideración mediante auto de fecha 13 de febrero de 2023 no se presentó objeción alguna, y la misma se encuentra ajustada a derecho se imparte su APROBACIÓN.

Por secretaria de existir dineros a nombre del despacho y para el presente proceso, hágase entrega a la accionante hasta cubrir el monto del crédito aquí aprobado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLEY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 28 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria

Proceso: *Liquidación de Sociedad Conyugal*

Radicación No. *157593184001 2020-00091-00*

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Sogamoso Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que mediante providencia calendada seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se puso en conocimiento de los interesados el trabajo particivo arrimado por el señor partidor, sin que se haya presentado objeción alguna, es del caso en este momento procesal, proceder por el Despacho a resolver de fondo.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Iniciado el trámite liquidatario y efectuadas las publicaciones de Ley, se presentaron los inventarios y avalúos los cuales fueron aprobados y una vez decretada la partición se designó y al no encontrarse acuerdo entre las partes se designó el partidor de la Lista de Auxiliares de la Justicia .

Dado que el trabajo de partición está presentado con el lleno de las formalidades de ley, es del caso impartirle su aprobación, teniendo en cuenta, además, que están cumplidos los llamados presupuestos procesales, tales como la competencia, la capacidad de los interesados y la demanda en forma; y que, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, ADMINISTRANDO JUSTICIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

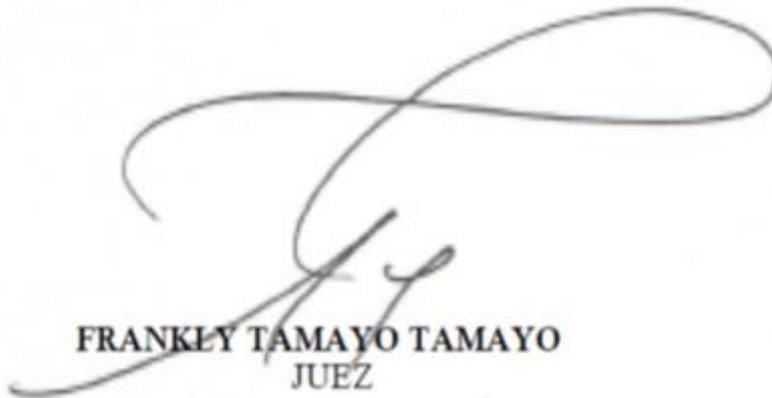
PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición presentado en este proceso el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la partición y de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para efectivizar su registro, SE LEVANTAN LOS EMBARGOS DECRETADOS. LIBRENSE LOS OFICIOS correspondientes.

Para los fines señalados, se dispone que por secretaría y a costa de los interesados, se expidan las copias requeridas.

TERCERO: Disponer igualmente, que por secretaría se archive el expediente, una vez acreditado el registro ordenado.

NOTIFÍQUESE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 011, Hoy 28 de Marzo de 2023 siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria



Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicación No. 15759 31 84 001 2020-00164-00

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

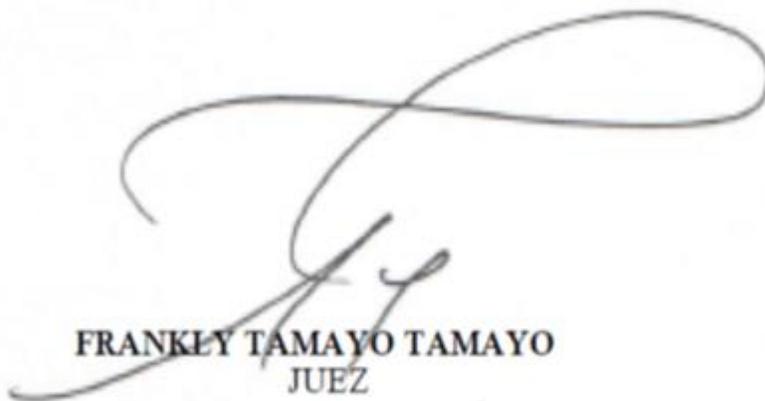
Sogamoso Veintisiete (27) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte demandante allega escrito donde solicita la **TERMINACION DEL PROCESO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, sin la firma del apoderado de la parte demandada, aunque le remiten copia al correo del mismo, lo cual no impide la aplicación del Art. 461 del C. G. P., pues la solicitud finalmente proviene de la parte ejecutante, en consecuencia, el despacho:

RESUELVE;

- 1.- **DAR POR TERMINADO** el presente trámite ejecutivo de alimentos **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**:
- 2.- Conforme lo anterior se decreta **LEVANTAR** todas y cada una de las cautelas aquí adoptadas previa verificación por secretaría de la existencia de remanentes. **OFICIESE**.
- 3.- Archívense las presentes diligencias previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FRANKLY TAMAYO TAMAYO
JUEZ

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 11 de hoy 28 de marzo de 2023, siendo las 08:00 a.m.

CAROLINA ROSAS NARANJO

Secretaria